



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**Montería – Córdoba**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01**

**ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.**

**VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.**

**ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO.** - Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **V I S T O S**

Procede el despacho, a desatar la impugnación interpuesta por la doctora **ANA MARÍA SALAZAR BERNAL**, apoderada de los accionantes, contra el fallo calendarado el día 13 de octubre de 2020, emanado del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada contra la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS en Liquidación**.

### **H E C H O S**

Se resumen en la providencia impugnada de la siguiente manera:

*“Manifiesta la accionante que sus representados, INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE, presentaron de manera oportuna sus acreencias ante COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, es decir, con anterioridad al 2 de octubre de 2019.*

*El 27 de abril de 2020, COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN emitió la Resolución L-0005, en la cual indica que, se notificarían las actuaciones administrativas de la entidad, a través del correo electrónico acreencias@comfacor.com.co, lo cual fue comunicado desde el remitente “EPS-S Comfacor”.*

*El 17 de junio de 2020, algunos de los acreedores recibieron comunicaciones de un correo cuyo remitente tenía por nombre “Desde”, el cual no abrieron por considerar “pirata”.*

*Al no haber recibido las Resoluciones de calificación y determinación de acreencia que esperaban de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, la tutelante, en su calidad de apoderada de las víctimas, se dirigió a la ahora accionada, informándosele que ya habían sido notificados de dichas*

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01

ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.

VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.

ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

*resoluciones por medio electrónico, por lo tanto, había vencido el término para recurrirlas.*

*La accionante manifiesta que, al corroborar la notificación de las resoluciones, algunos acreedores de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN recibieron correos electrónicos del remitente “EPS-S Comfacor en Liquidación” y otros del remitente “Desde”, lo que vulnera, entre otros, el derecho a la igualdad entre unos acreedores y otros, por no haberse surtido la notificación en debida forma.*

*Considera que, de no surtirse dicha notificación, sus representados no podrían ejercer su derecho de defensa, lo que haría ilusorios sus derechos, pues un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa sería largo e implicaría el no pago de lo que se les adeuda.*

*Finalmente, señala que, como apoderada de los acreedores, aquí víctimas, las resoluciones en cuestión debían notificársele a ella”.*

### **EL FALLO IMPUGNADO**

Luego de asumir la competencia, identificar el asunto objeto de estudio y un examen de procedencia general de la acción de tutela, se ocupa el *A-quo* de los temas de la legitimación en la causa por activa, por pasiva, el principio de inmediatez, la subsidiariedad e indica que, de las pruebas documentales presentadas por la accionante, no logra establecerse, que se haya recurrido al medio idóneo, bien por vía gubernativa o por la jurisdicción administrativa, como correspondería en este caso.

Señala que, además de existir otros medios idóneos para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa, no se probó que exista un perjuicio real, urgente, inminente e impostergable, que obligue a la parte accionante a recurrir a la acción de tutela con el fin de evitarlo o remediarlo. Finaliza declarando la improcedencia de la acción de tutela.

### **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

La doctora ANA MARÍA SALAZAR BERNAL, apoderada de Inversiones la Fórmula IPS SAS, Orthoesthetic y Spa SAS, Sumintegrales SAS, Yngrid Guerra Gil, Familias con Futuro, y Rafael Alejandro Jiménez Larrarte, en el memorial de sustentación de la impugnación informa al Juzgado que, el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que, no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado en el examen y consideración de la petición de sus poderdantes; se niega a cumplir

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01  
ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.  
VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA  
SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS  
CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.  
ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –  
COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

el mandato legal de garantizar a sus representados, el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley; Se funda en consideraciones inexactas y la acción de tutela resulta inane a las pretensiones de sus poderdantes, porque el fallador al interpretar sus principios incurre en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de esta acción.

Señala que, a la apreciación que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, al no identificarse la existencia de un perjuicio irremediable, urgente, inminente e impostergable, por considerar que en el plenario está ausente la prueba siquiera sumaria de ello, como elemento necesario para cumplir con la totalidad de los requisitos de procedencia de esta acción y amparar los derechos fundamentales vulnerados de los accionantes, se pone de manifiesto que el fallador indica que la acción resulta improcedente ya que tratándose de un mecanismo subsidiario, sólo resulta viable, en la medida en que los afectados no dispongan de otro mecanismo de defensa judicial o administrativo y en este caso se cuenta con ellos con vía gubernativa y los judiciales en materia Contencioso Administrativa y Ordinaria, y que a través de esta acción de tutela contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - Comfacor EPS en liquidación, no se puede ordenar la notificación en debida y legal forma, por lo que la liquidación se mantiene ilesa y campeando con sus actuaciones que vulneran a todas luces y a los ojos de todos los actores involucrados, de manera reiterada, negligente, flagrante y directa los derechos al debido proceso por indebida notificación, igualdad y derecho de defensa.

Sostiene que, como tantas veces lo menciona la misma apoderada de la accionada, al decir que el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor, actúa dentro del trámite del proceso liquidatorio de manera absolutamente imparcial e independiente respecto de la calificación de los créditos, y en procura de hacer prevalecer el principio de igualdad de los Acreedores, es que corresponde garantizar en todas las actuaciones del liquidador los derechos de los acreedores, que precisamente se constituyen en la razón de ser del proceso de liquidación, pues frente a las decisiones de éste con connotación de Actos Administrativos, se tiene la posibilidad legal y directa de presentar recurso de reposición, como mecanismo para llegar a decisión definitiva, sin ninguna otra posibilidad dentro del proceso de liquidación, a lo cual no pudieron acceder sus poderdantes por haber enviado el liquidador un correo electrónico con las Resoluciones mediante las cuales se gradúa, califica y determina la Acreencia,

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01  
ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.  
VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA  
SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS  
CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.  
ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –  
COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

con un remitente nombrado como “Desde”, cuando hubo otros acreedores que recibieron el correo electrónico desde un remitente nombrado “EPS-S Comfacor en liquidación”, haciendo imposible que el destinatario de la Resolución identificara dicho correo electrónico como procedente de Comfacor, tal como se demostró con los soportes allegados con la demanda, por lo que no pudieron los acreedores acceder a su derecho de presentar el recurso de reposición.

Indica que, no fue una situación que involucró a uno sólo de los acreedores, es que en este caso se encuentran con perjuicio evidente por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso por indebida notificación, igualdad en relación con los demás acreedores, y derecho de defensa seis acreedores, situación que debió necesaria y responsablemente al liquidador a revisar e identificar en su procedimiento de notificación personal, cuál fue la causa de esta irregularidad para, lo más importante y de ley, garantizar los derechos de los acreedores tomando las medidas correctivas a que hubiere lugar, máxime cuando los acreedores pusieron de presente oportuna y directamente esta irregularidad.

Sostiene que, el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos; el Acto de calificación de créditos es un Acto Administrativo, mediante el cual, el Agente Especial Liquidador con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito presentado, junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Afirma que, por lo anterior es que se ha llegado al punto que no se tiene otro camino ni alternativa que solicitar la protección inmediata de dichos derechos, para mitigar el grave perjuicio irremediable por encontrarse con la mayor afectación en sus derechos fundamentales, al haberles violado el acceso al derecho de poder agotar la posibilidad de presentar recurso de reposición y con ello las garantías de argumentación, defensa, aclaración y soportes, para controvertir la decisión en su contra del acto administrativo que los afecta de manera dramática, con el cual el liquidador rechazó las reclamaciones de sus

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01

ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.

VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.

ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

poderdantes; en ese punto, y gracias a la indebida notificación, es que no procede la vía gubernativa, ni el recurso de reposición, ni apelación, ni nada, pues ya no procede ningún recurso.

Argumenta que, la accionada conocía esa situación irregular porque los acreedores la pusieron oportunamente en su conocimiento y nada hizo en la liquidación para lograr establecer qué ocurrió al momento de generar su notificación, correspondiéndole garantizar los derechos de los acreedores y tomar las medidas y correctivos necesarios, pues es del resorte y responsabilidad total y directa del liquidador garantizar que todas sus actuaciones conducen al cumplimiento del mandato legal y además especial de las normas que rigen el proceso de liquidación, y mucho más de los derechos de los acreedores, lo cual no ocurrió; no se acreditó que la liquidación hubiere realizado algún tipo de investigación, validación u otros en busca de identificar la causa de esa irregularidad, y menos de haber dado algún tipo de solución a los acreedores afectados, porque bien pudo tratarse de un problema técnico desde su origen y menos que hubiere tomado las medidas garantistas como le corresponde, acudiendo a generar de manera eficaz la notificación personal, ya que no se pueden correr riesgos o pasar por alto que esa notificación personal debe realizarse, ofreciendo todas las garantías de información, cumplimiento y ejecución.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela, estableciendo que dicha acción podrá ser utilizada por toda persona para reclamar ante los jueces de la República, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten cercenados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas, cualquiera que ella fuere, o por la actividad de particulares, agregando que la protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el agraviado no disponga de otro medio judicial.

El constituyente de 1991, viendo la necesidad de proteger derechos de las personas que no contaban con ninguna clase de protección, incorporó a la nueva constitución política en su artículo 86 de la acción de tutela, mecanismo de carácter preferente y sumario con la finalidad de proteger los derechos

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01  
ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.  
VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA  
SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS  
CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.  
ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –  
COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

fundamentales de los asociados que se encuentren en desventajas frente a quien se dirige la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De acuerdo con los hechos, pretensiones de la demanda, pruebas obrantes en el expediente e impugnación, corresponde al despacho determinar si el proceder de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor EPS en Liquidación, al notificar la Resolución L-0005 de fecha 27 de abril de 2020 mediante la cual indica que se reactivan los términos a partir del martes 28 de abril de 2020, a sus prohijados Inversiones la Fórmula IPS SAS, Orthoesthetic y Spa SAS, Sumintegrales SAS, Yngrid Guerra Gil, Familias con Futuro, y Rafael Alejandro Jiménez Larrarte, desde un correo electrónico diferente al establecido legalmente es causal de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa reclamados, y si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para su protección.

Abordando el fondo del asunto se tiene que, la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, por medio del cual se propende la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico. *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup>”*, según lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial o administrativo un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Encuentra el despacho, que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS en Liquidación, al expedir el Resolución L-0005 de fecha 27 de abril de 2020, mediante la cual indica que se reactivan los términos a partir del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2018.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01  
ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.  
VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA  
SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS  
CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.  
ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –  
COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

martes 28 de abril de 2020, la notificó por correo electrónico a los acreedores como lo afirma en su demanda la accionantes; sin embargo no acepta que ésta notificación se haya hecho desde otro correo electrónico diferente al conocido por ellos o designado para tal fin, con lo que considera se le ha coartado la oportunidad a sus prohijados de interponer los recursos que contra ese acto administrativo proceden.

Desconoce la impugnante que, la Ley 1437 de 2011, señala una de las formas de notificación de los actos administrativos que se encuentra contenida en el “*Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y **notificación por conducta concluyente**. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales**”*. Negrillas fuera de texto.

Según se desprende de lo narrado y probado se tiene que, los accionantes conocieron de primera mano la notificación que se les hizo de la Resolución L-0005 de fecha 27 de abril de 2020, a pesar de no ser del correo electrónico [acreencias@comfacor.com.co](mailto:acreencias@comfacor.com.co), como lo afirma la impugnante, sino de otro correo diferente con la denominación “Desde”, quedando para ellos indagar sobre la legalidad del correo de donde les llegó la notificación, para el despacho no es de recibo el argumento por medio del cual los accionantes pretenden desconocer el acto de notificación que se les hizo a través de correo electrónico indistintamente de que fuera o no el designado inicialmente para surtir la publicidad de los actos administrativos al interior del proceso liquidatorio de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor en Liquidación y sus potenciales acreedores, es inverosímil que una vez llegado el correo electrónico donde les notificaban el acto administrativo, no se dieran por enterados, procediendo a estudiarlo y presentar los recursos de ley de no estar de acuerdo con lo allí notificado, dejando vencer los términos para ahora a través del procedimiento de la acción de tutela pretender revivirlos cuando ya se encuentran precluidos.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-599 de 1999, manifestó que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando no se ejercieron los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se formularon de manera

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01  
ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.  
VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA  
SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS  
CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.  
ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –  
COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

extemporánea o para obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Sobre el tema de los términos y la inobservancia de ellos, se ha pronunciado el alto tribunal a través de la sentencia SU-111 del 6 de marzo de 1997, que en lo pertinente anotó:

*“Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

La acción de tutela no se instituyó para evadir los procedimientos que la ley ofrece a los ciudadanos, para hacer valer sus derechos, ni para lograr lo que, por desidia, no alcanzó en la actuación administrativa correspondiente, tampoco para revivir términos ya fenecidos, que, al parecer, es lo ocurrido en el presente caso donde no se interpusieron los recursos de ley dejando vencer los términos y pretender por tutela revivirlos con el argumento de no haber sido notificados desde el correo electrónico dispuesto por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS en Liquidación para ello, con la salvedad que conocieron de la mencionada resolución a través de otro correo electrónico diferente.

Así las cosas, no le queda alternativa distinta a la Judicatura, que confirmar la providencia calendada el 13 de octubre de 2020, emanado del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora ANA MARÍA SALAZAR BERNAL, contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS en Liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Confirmar** el fallo de tutela calendado el 13 de octubre de 2020, emanado del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora **ANA MARÍA SALAZAR BERNAL**, apoderada de **Inversiones la Fórmula IPS SAS, Orthoesthetic y Spa SAS**,

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 004 2020 00242 01

ACCIONANTE: ANA MARÍA SALAZAR BERNAL.

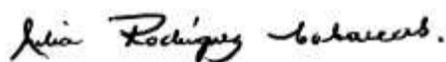
VICTIMAS: INVERSIONES LA FÓRMULA IPS SAS, ORTHOESTHETIC Y SPA  
SAS, SUMINTEGRALES SAS, YNGRID GUERRA GIL, FAMILIAS  
CON FUTURO y RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LARRARTE.

ACCIONADO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –  
COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

**Sumintegrales SAS, Yngrid Guerra Gil, Familias con Futuro y Rafael Alejandro Jiménez Larrarte**, contra la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS en Liquidación**, conforme lo expuesto en las motivas de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En firme esta providencia, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS**

Juez.